



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-287/2021

**PARTE ACTORA:** ANTONIO TORRES  
COLÍN Y MARÍA CONCEPCIÓN  
MEDINA MORALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** CARLOS ALFREDO  
DE LOS COBOS SEPÚLVEDA

**COLABORARON:** MARÍA  
GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA Y  
BERENICE HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-287/2021**, promovido por **Antonio Torres Colín y María Concepción Medina Morales**, por propio derecho y ostentándose como Secretario de Fortalecimiento Interno y Coordinadora de Regidores y Gubernamental del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Maravatío, Michoacán, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes **TEEM-JDC-038/2021 y TEEM-JDC-045/2021 acumulado** el trece de abril de dos mil veintiuno; y,

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que exponen los actores en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

**1. Elección de integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional.** El veinticinco de agosto del dos mil diecinueve, en la Asamblea Municipal resultaron electos como integrantes del Comité Directivo Municipal del referido partido para el periodo 2019-2022, los miembros de la planilla encabezada por **Cristhian Emmanuel Plancarte Avellaneda**<sup>1</sup>.

**2. Designación de los titulares de la Secretaría de Fortalecimiento Interno y la Coordinación de Regidores y Gubernamentales del Partido Acción Nacional.** El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la dirigencia municipal de este partido en Maravatío, Michoacán, designó a Antonio Torres Colín y María Concepción Medina Morales como Secretario de Fortalecimiento Interno y Coordinadora de Regidores y Gubernamental del Partido Acción Nacional, respectivamente.

**3. Proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán efectuó la declaratoria de inicio del proceso electoral 2020 2021 en esa entidad federativa.

**4. Emisión de providencias.** El diez de diciembre de dos mil veinte, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias **SG/116/2020**, en las que se fijaron los métodos de selección de candidatos para las diputaciones locales electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como los miembros de los ayuntamientos del Estado de Michoacán.

**5. Convocatoria.** El veinticuatro de diciembre posterior, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió su convocatoria para la celebración del proceso interno de selección de candidaturas para integrar las plantillas de los Ayuntamientos de diversos municipios establecidos en aquella entidad federativa.

---

<sup>1</sup> Precisión del nombre: en diferentes constancias de autos aparece el nombre Cristian E. Plancarte Avellaneda, pero según los registros del Instituto Electoral de Michoacán el nombre completo es Cristhian Emmanuel Plancarte Avellaneda.



**6. Solicitud de licencia de separación.** Los días seis y siete de enero de dos mil veintiuno, los titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Municipal, mediante sendos escritos, solicitaron licencia de separación de sus respectivos cargos para el efecto de postularse como precandidatos para el proceso electoral 2020-2021.

**7. Convenio de postulación de candidaturas.** El catorce enero siguiente, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán un convenio para la postulación de candidaturas comunes relacionado con la elección de miembros de Ayuntamiento entre ellas el municipio de Maravatío Michoacán.

**8. Jornada electoral partidista interna.** El treinta y uno de enero del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral para la selección de candidatos para miembros de Ayuntamiento de conformidad con las providencias establecidas en el numeral cuatro.

**9. Declaración de validez del proceso interno.** El ocho de febrero del presente año, mediante el Acuerdo **COE-158/2021**, se declaró la validez de los procesos internos para postulación de candidatos a miembros de diversos Ayuntamientos, siendo que para el municipio de Maravatío, Michoacán, resultó ganadora la plantilla encabezada por **Cristhian Emmanuel Plancarte Avellaneda**.

**10. Reunión interna partidista.** El dos de marzo, en el municipio de Maravatío, el Partido Acción Nacional llevó a cabo una reunión interna en la que se informó de la posible celebración de un convenio de postulación de candidaturas en común entre los Partidos Revolución Institucional y de la Revolución Democrática y, que en el caso de ser efectivo dicho convenio, la planilla electa del proceso interno (mencionada en el numeral nueve) quedaría sin efectos.

**11. Instancia local.** El veintidós de marzo posterior, los ahora actores promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-045/2021**, con el fin de

## **ST-JDC-287/2021**

impugnar la postulación del Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Municipal como candidatos a la primera y segunda regiduría del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

**12. Resolución TEEM-JDC-038/2021 y TEEM-JDC-045/2021 acumulados.** El trece de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió la sentencia en los juicios **TEEM-JDC-038/2021** y **TEEM-JDC-045/2021**, donde se decretó la acumulación de éstos y, se desestimaron las pretensiones de los actores.

**13. Presentación de demanda.** Al informarse lo anterior, el veinte de abril, los actores promovieron ante el Tribunal responsable su escrito de demanda con el fin de controvertir la resolución descrita en el punto que antecede.

**II. Juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano ST-JDC-287/2021.**

**1. Remisión de constancias y turno a Ponencia.** Consecuencia de lo anterior, el veinticuatro del presente mes y año, se recibieron en este Tribunal Federal la demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación, con el cual, se integró el expediente **ST-JDC-287/2021**, del índice de este Tribunal Federal.

En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Radicación y admisión.** El veinticinco de abril siguiente, la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano identificado al rubro.

**3. Vista y requerimiento.** Al ser un asunto en el que pudieran afectarse derechos de terceros, el veintiséis de abril, la Magistrada Instructora ordenó dar vista a los candidatos designados en la candidatura común para el proceso comicial de Maravatío, Michoacán; asimismo, formuló diversos requerimientos tanto al Tribunal como al



Instituto Electoral ambos de la citada entidad federativa, a fin de estar en condiciones de resolver conforme a Derecho procediera.

**4. Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el expediente quedó en estado de dictar resolución; y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por dos ciudadanos, a fin de impugnar la postulación del Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Municipal como candidatos a la primera y segunda regiduría del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, y la indebida integración del referido órgano directivo municipal del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>2</sup>, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo

---

<sup>2</sup> Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

**TERCERO. Estudio de los requisitos de procedibilidad.** El juicio ciudadano que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella, consta el nombre de los promoventes y sus firmas autógrafas, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que sustentan la impugnación y los agravios que, presuntamente, les irroga la sentencia controvertida.

**b) Oportunidad.** Se tiene por colmada la exigencia de promover el juicio dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado fue del conocimiento de los actores el dieciséis de abril del año en curso y, la demanda se presentó por la vía *per saltum* ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el dieciocho de abril siguiente, por lo que resulta **oportuna**.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que los actores son ciudadanos que impugnan la postulación del Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Municipal como candidatos a la primera y segunda regiduría del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán y, la indebida integración del referido órgano directivo municipal del Partido Acción Nacional.

**d) Interés jurídico.** Se cumple, toda vez que los accionantes promueven ante esta instancia, estima debe revocarse de manera urgente el acto impugnado y en plenitud de jurisdicción se les restituyan sus derechos violentados.



**e) Definitividad y firmeza.** Se colma este requisito, toda vez que, para combatir la resolución reclamada es inexistente algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Michoacán, ni concurre disposición, de la cual, se desprenda la atribución de alguna otra autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular la sentencia controvertida.

En ese tenor, la procedencia del juicio en que se actúa es directa y no *vía per saltum*.

**CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.**

En la sentencia impugnada, la autoridad responsable, por mayoría de cuatro votos, desestimó las pretensiones de quienes promovieron ante esa instancia, esencialmente, por las siguientes razones:

- **Improcedencia de la propuesta de reelección de Cristhian Emmanuel Plancarte Avellaneda.**

Con relación al agravio que la parte promovente formuló en la instancia primigenia consistente en que Cristhian Emmanuel Plancarte Avellaneda, actual regidor, sin consultar a los miembros del Partido Acción Nacional realizó su propia propuesta de **reelección** como regidor y en la segunda regiduría colocó a su suplente actual, el órgano jurisdiccional electoral estatal lo calificó de **inoperante**, toda vez que no se acreditaba en autos, la existencia de la supuesta propuesta de reelección por parte del actual regidor de ese partido político en el Ayuntamiento de Maravatío, ni de su actual suplente, para postularse al cargo de la segunda regiduría.

Además, porque de conformidad con la normativa estatutaria y reglamentaria del referido instituto político es a la Comisión Permanente Estatal a quien le correspondería **proponer las designaciones** y a la Comisión Permanente Nacional, **en su caso, la designación** correspondiente; aunado a que las propuestas de referencia no serán vinculantes. De ahí, que aun cuando la primera de las comisiones

precitadas hubiese formulado alguna propuesta de designación, este acto no podría ser considerado definitivo.

- **Omisión de dar respuesta a oficios presentados por la parte actora.**

Por lo que versa a la omisión atribuida a los presidentes Estatal del Partido Acción Nacional y al dirigente municipal en Maravatío de responder al oficio presentado por la parte actora, a través del cual, le solicitaron una reunión de carácter *extra urgente*, la autoridad jurisdiccional responsable estimó que si bien obran los acuses de los mencionados oficios, a ningún fin práctico y eficaz conduciría ordenar a los respectivos órganos partidistas emitir una respuesta fundada y motivada, puesto que sería **insuficiente** para el logro de su pretensión final, que consiste en su postulación para el cargo de regidurías al Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, dentro de la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Ello, por considerar que no existe un acto concreto sobre la supuesta propuesta de reelección del Cristhian Emmanuel Plancarte Avellaneda.

Además, porque en la normativa estatutaria y reglamentaria del Partido Acción Nacional no se establecen parámetros o elementos a considerar para que, en el supuesto de actualizarse el ejercicio de la facultad de la Comisión Permanente Estatal pueda proponer designaciones, **por lo que válidamente resultaba factible sostener que esa atribución es discrecional como parte del ejercicio de su derecho de autodeterminación.**

Así, la autoridad jurisdiccional responsable concluyó que los medios de prueba ofrecidos por la parte actora devenían **ineficaces** para el logro de su pretensión de ser postulados como candidatos a miembros del Ayuntamiento en mención; ello porque en términos de lo dispuesto en el artículo 102, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en el





caso de participar en cualquier modalidad de asociación **la designación queda sujeta a un margen discrecional; sin que sea exigible la emisión de convocatoria abierta como lo adujo la parte actora.**

- **Indebida integración del Comité Directivo Municipal.**

En cuanto a lo manifestado por la parte actora ante la instancia primigenia, en el sentido de que el siete y seis de enero, respectivamente, los actuales Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Municipal presentaron escritos por los que solicitaron licencia de separación de los cargos para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Maravatío, sin que a la fecha se tuviera conocimiento de su reincorporación a esos cargos, el disenso se desestimó.

Sobre el particular, el Tribunal responsable razonó que obraban en el sumario documentos con los que se acreditó que los titulares de Presidencia y Secretaría General Comité Directivo Municipal presentaron sus respectivos escritos de licencia de separación del cargo, sin que se les haya dado el trámite respectivo de conformidad con la normativa partidista, esto es, remitirlos al Comité Directivo Estatal del referido partido político, para efecto de solicitar a la Asamblea la aprobación de la elección del Presidente y demás funcionarios.

Por ende, no se agotó el orden de prelación para que alguno de los funcionarios partidistas que no solicitó separarse del cargo asumiera la titularidad de la Presidencia del Comité Directivo Municipal y a su vez informar al presidente del Comité Directivo Estatal que se procediera a las sustituciones respectivas, en términos de lo previsto en el artículo 82, numeral 6, de los Estatutos correspondientes.

De esta forma, la autoridad responsable consideró que no le asistía la razón a la parte accionante.

- **Omisión de notificación personal a sesiones del Comité Directivo Municipal y vulneración al desempeño de los cargos partidistas.**

Con relación al tópico, el Tribunal local expuso que no le asiste la razón a la parte promovente, en atención a que del texto de los artículos 107, inciso c), y 108, inciso b), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del partido político, se obtenía que el Presidente del Comité Directivo Municipal debe convocar y presidir las sesiones del órgano de dirección municipal; por otro lado, la Secretaría General debe comunicarlo por solicitud del titular referido, sin que se precise que ello deba efectuarse en una determinada forma o como lo señala la parte actora, mediante notificación personal.

En ese sentido, se precisó que las convocatorias para la celebración de sesiones del referido órgano partidista se rigen por el principio de publicidad y no por el contradictorio que rigen el trámite y resolución de los juicios donde existe la imperiosa necesidad de que la publicidad de los actos procesales deban ser notificados a las partes o a las autoridades que comparezcan en juicio, respetando las formalidades previstas en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera que la falta de notificación personal a quienes integran el Comité Directivo Municipal no es causa suficiente para decretar la nulidad de las actas o sesiones de trabajo del referido órgano directivo, ya que para tal efecto se debe acreditar la inexistencia del *quórum* legal para sesiones, en cuyo caso se requiere la presencia de más de la mitad de sus integrantes según se dispone en el artículo 105, párrafo primero del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

- **Vulneración al derecho del desempeño del cargo.**

El órgano jurisdiccional responsable consideró **ineficaz** el argumento relativo a la violación al derecho de la parte actora en el desempeño del cargo, sustentado en la falta de notificación personal.



Lo expuesto, por no existir disposición expresa que obligue al Secretario General del Comité Directivo Municipal hacer del conocimiento de las convocatorias mediante notificación personal para comparecer en las sesiones del referido órgano de dirección.

Por otro lado, la autoridad jurisdiccional responsable indicó que conforme al artículo 105, párrafo segundo del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, los integrantes que falten a dos sesiones sin causa justificada, previo derecho de audiencia, serán destituidos por declaratoria expresa del Comité Directivo Municipal.

Sin embargo, la autoridad jurisdiccional local no advirtió que los actores adujeran que por falta de comparecencia a las sesiones del Comité Directivo Municipal se les estuviera privando de su derecho de desempeño en sus encargos partidistas.

De acuerdo con lo razonado, el órgano jurisdiccional concluyó que los motivos de disenso expuestos ante esa instancia no permitieron colmar la pretensión final de la parte actora, consistente en dejar sin efectos las sesiones del Comité Directivo Municipal.

**QUINTO. Motivos de disenso.** De la lectura integral del escrito de demanda presentada por los actores se aprecian los siguientes motivos de inconformidad:

**1. Indebido registro de la planilla de regidurías.** El indebido registro de **Cristhian Emmanuel Plancarte Avellaneda** y **Patricia Hernández Ruiz**, en la quinta y segunda regiduría, respectivamente, en la planilla postulada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, para integrar el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

Señalan que queda acreditado que a la fecha de dictarse la sentencia impugnada, no se había emitido acuerdo que dejara sin efectos la elección interna para la selección de candidaturas a diversos

## ST-JDC-287/2021

cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, por lo que sigue vigente el acuerdo **COE-158/2021**, *relativo a la declaratoria de validez de la elección interna mediante votación de militantes*, celebrada el treinta y uno de enero en el que se eligieron entre otras, la planilla correspondiente a Maravatío, Michoacán; lo que a su decir, se corrobora con las providencias emitidas por el Presidente Nacional **SG/324/2021**.

Asimismo, que el proceso interno de selección, vía designación, para la elección de las candidaturas integrantes de los Ayuntamiento del Estado de Michoacán, con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021 no está contemplado el municipio aludido, por lo que sigue vigente el acuerdo **COE-158/2021**.

En ese tenor, exponen que:

- Quien debe participar en la elección constitucional del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, es toda la planilla que ganó la elección interna de ese partido en el aludido municipio, encabezada por Cristhian Emmanuel Plancarte Avellaneda y de la cual forma parte Patricia Hernández Ruiz.
- A su consideración es improcedente que Cristhian Emmanuel Plancarte Avellaneda y Patricia Hernández Ruiz formen parte de la planilla de la candidatura común entre los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección municipal dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021, toda vez que Cristhian Emmanuel Plancarte Avellaneda se encuentra legalmente impedido para ser candidato a la regiduría dentro de la citada planilla, tomando en cuenta que son cargos distintos, **entre el que se le registra como integrante de la mencionada candidatura común y aquél con el que se registró y ganó la elección interna, en tanto que sigue vigente el acuerdo COE-158/2021**.

**2. Publicación de registros de las planillas.** Hasta el día de la presentación de la demanda no existe la publicación de los registros de



las planillas de la elección para el ayuntamiento en el Estado de Michoacán, dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el portal del Instituto Electoral de Michoacán.

**3. Diligencias para mejor proveer.** La omisión de la responsable de dictar diligencias para mejor proveer, al respecto señalan:

- Mediante oficio **IEM-SE-CE-454/2021** de dos de abril del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán informó al Tribunal Electoral local en el expediente **TEEM-JDC-045/2021**:

“... ”

*3. Que el plazo para presentar la solicitud de registro para candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos transcurre del 25 de marzo al 08 de abril del año en curso.*

*4. Que a la fecha no se ha recibido la solicitud de registro de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, postulados en candidatura común por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el presente proceso electoral...”*

A virtud de lo anterior, los accionantes consideran que la autoridad jurisdiccional responsable debió solicitar un informe el nueve de abril para mejor proveer, en el sentido de conocer sobre la existencia de algún registro de candidaturas en el municipio de Maravatío, ya que hasta el día de su demanda existe la publicación de los registros de las planillas de la elección para ayuntamientos en el Estado de Michoacán, dentro del proceso electoral local en el portal del Instituto Electoral del Estado.

En ese tenor, solicitan que este Tribunal Federal, en plenitud de jurisdicción, realice un examen cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en el caso a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria del derecho a ser votado, así como los derechos de reunión y de asociación.

**4. La Vulneración al principio de exhaustividad.** La parte actora sostiene que el Tribunal local no realizó un estudio adecuado de sus agravios en relación con las constancias que obran en el expediente y, por tanto, los razonamientos del fallo resultan incongruentes con lo resuelto, en definitiva.

Al respecto, aducen la inexistencia de la convocatoria para el desahogo de la sesión del cuatro de enero del año en curso, lo que **implica la nulidad de la sesión.**

Así, en su concepto, se acredita la vulneración a su derecho político electoral, en la vertiente de ejercicio del cargo, al obstaculizarse el ejercicio de una de las funciones para las cuales fueron nombrados: *asistir a las sesiones del comité y votar los asuntos y acuerdo en ellas tratados.*

Añaden que al no existir constancia de la convocatoria y de que se hiciera de su conocimiento la reunión del Comité Municipal, ***se les privó de su derecho de asistir y participar en la reunión***, por lo que los acuerdos están afectados de nulidad, al tomarse mediante deliberación de un órgano colegiado en que no participaron todas las personas que tenían derecho para hacerlo y sin cumplirse con los requisitos establecido por la ley, cuya solemnidad es necesaria para la prueba y la existencia del acto; con esa omisión, a criterio de la parte actora vulnera los principios del ***debido proceso, seguridad jurídica, certeza, legalidad y máxima publicidad, lo que evidencia la falta de credibilidad y certeza en esa reunión.***

La parte actora señala la trascendencia de los actos derivados de la inexistencia de la convocatoria para la sesión de cuatro de enero del año en curso, en cuyo orden del día se programó la *convocatoria a selección de candidaturas, proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral local 2020-2021.*

En ese sentido, transcriben lo manifestado por Cristhian Emmanuel Plancarte en cuanto a que, a través del delegado distrital, les fue



allegada la convocatoria para la selección de candidaturas para integrar ayuntamientos en el proceso electoral local 2020-2021 y que se debía analizar su contenido, ya que no había certeza de que en ese municipio pudiera haber coalición o candidatura común y de que se debía registrar una planilla en Maravatío, Michoacán, aunque fuera simbólica, en donde de ser un hecho la coalición o candidatura común, la planilla registrada quedaría sin efecto, de acuerdo a lo mencionado en la convocatoria la cual comentó el Presidente se encontraba en los estrados físicos del Comité Municipal y en la página del partido estatal en Michoacán.

De ese modo, la parte promovente estima procedente revocar la sesión correspondiente, dejando sin efectos los actos subsecuentes que de ésta derivaron, ante la inexistencia de su convocatoria y ser nulos, debiéndose emitir nueva convocatoria, para reponer la sesión y volver a someter a deliberación y votación los puntos del orden del día de esa reunión que impugnan.

Indican que el dieciocho de marzo del presente año, se emitieron dos convocatorias dirigidas a sus nombres en cuanto integrantes de la mesa directiva del comité mencionado, para el desahogo de la reunión del veintidós siguiente, en cuyo orden del día se contempló, entre otros puntos, *la información sobre el proceso de selección de candidaturas a ayuntamientos del aludido instituto político en Maravatío, Michoacán.*

**5. Inexistencia de convocatorias.** A su juicio, no le asiste la razón al tribunal responsable en relación con la inexistencia de las convocatorias respectivas para el desahogo de las siguientes reuniones de la mesa directiva del Comité Municipal en alusión, de la que formaron parte y son las siguientes: once de marzo y veintitrés de febrero, ambos del presente año; veintitrés de noviembre, veintisiete de octubre, treinta de septiembre, dieciocho de agosto, ocho de julio, dieciocho de febrero, todos del año dos mil veinte; dieciocho de febrero, veinticuatro de octubre y nueve de octubre, de dos mil diecinueve.

Respecto de las cuales, se percataron de la inexistencia de las convocatorias para el desahogo de esas reuniones, cuando solicitaron

varias copias certificadas de todas las reuniones del Comité Directivo, en el periodo citado.

Con lo que se demuestra que se les privó de su derecho de asistir y participar en aquéllas, por lo que los acuerdos tomados en ellas también están afectados de nulidad, pues se tomaron mediante deliberación de un órgano colegiado en el que no participaron todas las personas que tenía derecho a hacerlo y que no se cumplieron con los requisitos de forma establecidos por la ley, cuya solemnidad es necesaria para la prueba y existencia del acto; omisión que vulnera los principios del debido proceso, seguridad jurídica, certeza, legalidad y máxima publicidad, lo que evidencia la falta de credibilidad y certeza en esas reuniones.

Por lo que, la parte promovente estima que lo procedente es revocar todas y cada una de las sesiones descritas en este agravio, dejando sin efectos los actos subsecuentes que de éstas derivaron, ante la inexistencia de sus convocatorias al ser nulos, debiéndose emitir nuevas convocatorias, para reponer todas esas reuniones y volver a someter a deliberación y votación los puntos del orden del día de esas reuniones que se impugnan.

**SEXTO. Estudio de fondo.** La *pretensión* de la parte actora consiste en revocar el registro de **Cristhian Emmanuel Plancarte Avellaneda** y **Patricia Hernández Ruiz** en la planilla de regidurías en el segundo y quinto lugar respectivamente; Para ello plantean como *causa de pedir* que el aludido registro fue contrario al procedimiento estatutario y normativo del Partido Acción Nacional, por lo que la *litis* en el presente asunto se circunscribe a analizar la decisión del Tribunal Electoral de Michoacán a la luz de los agravios planteados por la parte actora.

- **Marco normativo y jurisprudencial.**

De conformidad por los artículos 9, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución federal; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23,





de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ciudadanía mexicana posee el derecho fundamental a la libertad de asociación en materia política para formar partidos políticos y en su caso a acceder en condiciones de igualdad a la justicia para dirimir controversias que se susciten.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezca la Constitución federal y la ley.

En ese sentido, el marco normativo convencional y constitucional reconoce a los partidos políticos una amplia libertad y capacidad auto organizativa según sus programas, principios e ideas que postulan esas entidades de interés público, respectivamente.

En adición con lo anterior, el artículo 34, de la Ley General de Partidos Políticos **determina los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.**

La norma jurídica establece que se consideran asuntos internos de los partidos políticos los relativos a:

- (i) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y,
- (ii) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

Por tanto, **los partidos políticos tienen la potestad de autodeterminarse para establecer sus principios ideológicos**; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a tales cargos, sus facultades, forma de organización y la duración en los cargos, así como su régimen interior sancionador y disciplinario, siempre con pleno respeto al Estado Democrático de Derecho.

Ese derecho de autodeterminación no es omnímodo ni ilimitado, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial correspondiente al derecho fundamental de asociación, así como otros derechos involucrados, de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes, lo cual encuentra sustento en la Constitución Federal y los tratados internacionales signados por el Estado mexicano.

En seguimiento a la línea de los derechos de autodeterminación de los partidos políticos, la propia Constitución Federal dispone en su artículo 41, fracción I, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que señalen la misma Constitución y la ley.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 1, las formas de participación electoral de los partidos políticos, así como la organización y funcionamiento de sus órganos internos y los mecanismos de justicia intrapartidarios.

En esos términos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación para emitir las normas que regulen su vida interna, así como la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes.

Incluso tales principios son vinculantes para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los



elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo, lo que acontece, con las reformas a sus propios estatutos y la correlativa sanción por parte de la autoridad administrativa electoral.

En síntesis, el Poder de Reforma de la Constitución reconoce la libertad autoorganizativa de los partidos políticos, al disponer que las autoridades electorales, solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución federal y las Leyes Generales, así como las Constituciones y leyes locales en las entidades, de lo que se desprende que, en el sistema jurídico mexicano, los partidos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna. Asimismo, estos principios tienden a salvaguardar que los partidos políticos puedan conducirse con libertad de acción y de decisión, pero respetando el marco constitucional y legal que rige el ordenamiento jurídico.

- **Caso concreto.**

En el asunto particular que se analiza, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en su sesión extraordinaria de veinticuatro de octubre de dos mil veinte, autorizó a la Comisión Permanente Estatal la suscripción de convenios de asociación electoral con otros partidos políticos para participar bajo la figura de la candidatura común entre otras, para la elección de Ayuntamientos durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, que de conformidad con las providencias emitidas por el Presidente del Partido Acción Nacional, identificadas con el número **SG/116/2020**, de diez de diciembre de dos mil veinte, el método de designación de las candidaturas para los cargos del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, sería el de votación por militantes.

A su vez, el veinticuatro de diciembre del año pasado, la Comisión Organizadora Electoral del citado instituto político emitió la convocatoria

para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar las planillas de las y los miembros de los Ayuntamientos, entre otros, de Maravatío, Michoacán, **en cuya base XIV, se refirió que la Comisión Organizadora Electoral podría proponer a la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la cancelación del proceso interno de selección de candidaturas, precisando que en ningún caso, generarían derechos y si el proceso interno hubiese concluido, sus resultados quedarían sin efectos.**

Esta situación se publicitó a las 16:10 horas del veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, en la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 91, 92, 93, 94, 98, 103, 104, 105, 107, 108 y 114 del Estatuto General del Partido Acción Nacional.<sup>3</sup>

Igualmente, **el trece de enero de dos mil veintiuno, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática celebraron Convenio de Candidaturas Comunes a integrantes de ayuntamientos en treinta municipios del Estado de Michoacán, entre los cuales está comprendido el municipio de Maravatío, cuya postulación en ese municipio según la cláusula quinta correspondió al Partido de la Revolución Democrática**<sup>4</sup>.

Ahora, en el asunto bajo escrutinio jurisdiccional, la parte actora estima que la designación de las personas integrantes en la segunda y quinta regiduría en la planilla de munícipes de Maravatío, Michoacán, deviene contraria a Derecho, en atención a que se realizó de una manera diversa a la Convocatoria partidista y los registros primigenios.

En ese sentido, los actores aducen que de manera indebida fueron excluidos de participar en el proceso de designación de la planilla contendiente en el citado municipio, a virtud de que el instituto político al

---

<sup>3</sup> Foja 243 del cuaderno accesorio único.

<sup>4</sup> Fojas 155 – 177 del cuaderno accesorio único.



que pertenecen postula candidatos de manera común con el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.

**- Tesis de la Sala Regional Toluca.**

Los motivos de disenso formulados por la parte actora son **infundados** e **inoperantes**, en razón de lo cual, **procede confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios **TEEM-JDC-038/2021** y **TEEMJDC-045/2021 acumulado**.

**- Análisis de los motivos de disenso.**

Este Tribunal Federal procede al análisis de los motivos de inconformidad formulados por la parte actora en un orden distinto al planteado<sup>5</sup>, a efecto de verificar las presuntas irregularidades e inconsistencias en el proceso de selección de candidatos en la planilla municipal de Maravatío, Michoacán, de ahí que en primer lugar deba establecerse como premisa, que el Partido Acción Nacional decidió celebrar en el citado municipio un convenio para participar en candidatura común con los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Respecto a la indebida integración de la planilla de munícipes controvertida, esencialmente, en el **agravio primero de la síntesis**, debe tenerse en cuenta cuál es la planilla registrada ante el Instituto Electoral de Michoacán para verificar las aseveraciones de la parte actora.

Así, la integración de la planilla, según los procedimientos partidistas internos y estatutarios quedó articulada de **forma previa** al convenio de candidatura común, de la siguiente manera:

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia “**AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**” publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 119-120.*

**ST-JDC-287/2021**

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
<b>Presidente Municipal</b>	<b>Cristhian Emmanuel Plancarte Avellaneda</b>
Síndica Propietaria	Hortensia García Galán
Síndica Suplente	Jaritzza Jalizeel Ojeda García
Primer Regidor Propietario	Mauro Morquecho Suárez
Primer Regidor Suplente	Jorge Maltos García
<b>Segunda Regidora Propietaria</b>	<b>Patricia Hernández Ruíz</b>
Segunda Regidora Suplente	Rocío Soto Ballesteros
Tercer Regidor Propietario	Eduardo Ojeda García
Tercer Regidor Suplente	Raúl Ojeda García
Cuarta Regidora Propietaria	Cecilia Hernández Ruíz
Cuarta Regidora Suplente	María del Carmen Hernández Rubio
Quinto Regidor Propietario	Hugo Enrique Guzmán Bejarano
Quinto Regidor Suplente	Luis Ángel Morquecho Soto
Sexta Regidora Propietaria	Marianela Plancarte Avellaneda
Sexta Regidora Suplente	Daniela Lisset Espinoza Rodríguez

De manera posterior a la suscripción del convenio de candidatura común, la planilla se registró de la siguiente forma ante el Instituto Electoral, según la remisión del requerimiento formulado por la Magistrada Instructora a aquella autoridad administrativa electoral, a efecto de que precisara los datos necesarios como la integración de la planilla y en su caso la sanción que surte efectos contra terceros, así como su fecha de publicación:

**- Presidencia Municipal y sindicatura:**

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
<b>Presidencia Municipal</b>	<b>José Jaime Hinojosa Campa</b>
Sindicatura propietaria	Erika Vianney Barriga Vega



Cargo	Nombre
Sindicatura suplente	Reyna Patricia Rodríguez Gómez

**- Regidurías de Mayoría Relativa**

No.	Carácter	Nombres
1	Propietario	Adrián Guzmán Villanueva
1	Suplente	Salvador Mora Urbano
<b>2</b>	<b>Propietario</b>	<b>Patricia Hernández Ruiz</b>
2	Suplente	María de Jesús Cruz Hernández
3	Propietario	Venancio Soto Morales
3	Suplente	Gabriel Rodríguez González
4	Propietario	Andrea Pérez Solís
4	Suplente	Leticia Martínez Soto
<b>5</b>	<b>Propietario</b>	<b>Cristhian Emmanuel Plancarte Avellaneda</b>
5	Suplente	Eduardo Ojeda García
6	Propietario	Norma Angélica Carrasco Suárez
6	Suplente	Marina Ramos Barrera
7	Propietario	
7	Suplente	

**- Regidurías de Representación Proporcional**

No.	Carácter	Nombres
1	Propietario	Adrián Guzmán Villanueva
1	Suplente	Salvador Mora Urbano
2	Propietario	Patricia Hernández Ruiz
<b>2</b>	<b>Suplente</b>	<b>María de Jesús Cruz Hernández</b>
3	Propietario	Venancio Soto Morales
3	Suplente	Gabriel Rodríguez González
4	Propietario	Andrea Pérez Solís
4	Suplente	Leticia Martínez Soto
5	Propietario	

<b>No.</b>	<b>Carácter</b>	<b>Nombres</b>
5	Suplente	

De ahí, se aprecia que **es infundada la alegación**, en el sentido del supuesto indebido registro de Cristhian Emmanuel Plancarte Avellaneda y Patricia Hernández Ruiz, en la quinta y segunda regiduría, respectivamente, de la planilla postulada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, para integrar el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

Lo anterior, porque la parte accionante sustenta la postura de que el acuerdo **COE-158/2021**, *relativo a la declaratoria de validez de la elección interna mediante votación de militantes*, celebrada el treinta y uno de enero, en el que se eligieron entre otras, la planilla correspondiente a Maravatío, Michoacán, no ha quedado sin efectos y en tanto que esa elección se realizó por votación de militantes; en virtud de lo cual, en el proceso interno de selección **vía designación** para la elección de candidaturas de integrantes de los Ayuntamientos no se encuentra contemplado el municipio de Maravatío, Michoacán.

Por lo que en su opinión, lo procedente es que la planilla que debe ser registrada es la ganadora en la elección interna encabezada por Cristhian Emmanuel Plancarte Avellaneda y de la cual forma parte Patricia Hernández Ruiz; donde el primero se encuentra legalmente impedido para ser candidato a regidor dentro de la citada planilla, tomando en consideración que es un cargo distinto a aquél por el que ganó la elección interna, en tanto que sigue vigente el acuerdo **COE-158/2021**.

A juicio de esta Sala Regional existe una explicación lógica y jurídica de la aseveración de la parte actora, la cual radica en que la primera planilla formulada previo al convenio de candidatura común, en efecto, Cristhian Emanuel Plancarte Avellaneda encabezaba la planilla como candidato a Presidente Municipal; empero, derivado del citado convenio celebrado entre los Partidos Acción Nacional, Revolucionario





Institucional y de la Revolución Democrática, el orden en las posiciones de los titulares cambió de conformidad a las estrategias y la vida interna que cada partido político tiene regulada en sus Estatutos.

Por ello, en esta planilla definitiva registrada ante el Instituto Electoral quien se postula para la presidencia municipal es **José Jaime Hinojosa Campa** y **Cristhian Emanuel Plancarte Avellaneda**, así como **Patricia Hernández Ruíz** se encuentran participando en el orden expuesto de las regidurías propietarias y suplentes, respectivamente.

Del requerimiento formulado por la Magistrada Instructora el pasado veintiséis de abril del año en curso y desahogado el veintisiete siguiente, en el que el Instituto Electoral de Michoacán remitió la planilla registrada de participantes en los comicios locales en Maravatío; el cual es valorado de conformidad a los artículos 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige, que no asiste la razón a los actores en cuanto que Cristhian Emmanuel Avellaneda está obligado a ser registrado para el cargo por el que contendió por el proceso de selección interno del partido político, ya que en automático éste quedó sin efecto con la firma y aprobación del Convenio de candidatura común precitado.

Esto, tal como es del conocimiento de la parte actora, toda vez que de lo expuesto en su escrito de demanda, se advierte que eso fue previsto por el instituto político en la convocatoria de referencia cuya lectura dio el propio candidato impugnado en su desempeño como presidente del Comité Municipal.

En efecto, la parte promovente señala que Cristhian Emmanuel Plancarte informó en la asamblea del Comité respectiva, que a través del Delegado Distrital les llegó la convocatoria para la selección de candidaturas para integrar ayuntamientos en el proceso electoral local 2020-2021 y que se debía analizar su contenido, ya que no había certeza de si en ese municipio pudiera haber coalición o candidatura común, **por lo cual se debía registrar una planilla en Maravatío, Michoacán, aunque fuera simbólica, en donde de ser un hecho la coalición la**

**planilla registrada quedaría sin efecto, de acuerdo a lo mencionado en la convocatoria** la cual comentó el Presidente se encontraba en los estrados físicos del comité municipal y en la página del partido estatal en Michoacán; debiendo destacar que ese acto quedó firme al no haberse impugnado, ya que si la parte actora estimaba que frente a cualquier forma de asociación política debía prevalecer el proceso interno, ello se debió combatir en su oportunidad y, al no haber actuado de esa manera, con su conducta dejó firme esa determinación del partido, por lo que ahora deviene inoportuna su queja contra tal aspecto.

Conforme a la manifestación anterior, que la propia parte promovente expone en su recurso inicial, se obtiene que, si en un primer momento el candidato ahora impugnado se postuló para la selección interna, como ya se dijo, fue en forma preventiva; sin embargo, quedó claro que de ser procedente la asociación con otro ente político, la planilla registrada quedaría sin efecto, como ocurrió.

De ese modo y según la revisión de las constancias que obran en el sumario, para esta Sala Regional ambas situaciones jurídicas se realizaron de conformidad al **convenio de candidatura común**<sup>6</sup> y los acuerdos a lo que llegaron los partidos políticos, lo cual **es una facultad que estos poseen para integrar las fórmulas que estimen tienen la posibilidad de competir de mejor forma en la elección constitucional atinente**, de ahí que no se advierta por parte de este Tribunal Federal los dos puntos de disenso que presentan en su demanda, esto es, ni el candidato a presidente municipal forma parte de la fórmula como regidor en la posición aducida y la candidata regidora si bien se encuentra en la fórmula es por el resultado deliberativo de los órganos partidistas.

En ello radica lo **infundado** de la alegación relativa a que la planilla se encuentra indebidamente integrada, puesto como ha quedado evidenciado, para su conformación acontecieron dos actos jurídicos:

---

<sup>6</sup> El convenio de candidatura común corre agregado a los autos a fojas 155 a 177 del cuaderno accesorio 1.



1. La formación de una candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el que se decidió que para participar en el Municipio de Maravatío corresponde al Partido de la Revolución Democrática; y,

2. La designación de los integrantes de esa planilla se llevó a cabo según las reglas y los procedimientos internos que los propios partidos definieron.

En síntesis, el hecho de que la parte actora pretendió participar en un proceso comicial como el que nos ocupa, ello por sí mismo es insuficiente para deducir un mejor derecho que quien integra la planilla; y más allá de esa circunstancia, es **inexacto** que Cristhian Emmanuel Plancarte Avellaneda esté en posibilidad de ser candidato a la presidencia municipal, dado que se encuentra postulado para ocupar el cargo de quinta regiduría; de igual forma, Patricia Hernández Ruíz contiene, pero en otro lugar al impugnado por la parte actora, en cuya virtud el agravio expresado **deviene en esa parte en inoperante**, atento a que no controvierte de manera frontal, en su caso, las razones por las cuales eso le cause agravio o de ser su pretensión que sea ella quien deba ocupar la posición y no la candidata designada en una posición diferente.

En cuanto a la publicación de registros de las planillas, identificado en **el agravio segundo del apartado de la síntesis de los motivos de inconformidad**, consistente en que hasta el día de la presentación de la demanda no existía la publicación de los registros de las planillas de la elección para el ayuntamiento en el Estado de Michoacán, dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el portal del Instituto Electoral de Michoacán.

El motivo de disenso es **infundado e inoperante**, porque aun cuando la parte actora aduce que no le fue notificada ni se encuentra en el sitio oficial del Instituto Electoral de Michoacán, **lo cierto es que de la revisión que se efectúa la sitio web del Instituto Electoral de Michoacán, así como del informe que éste rindió a la Sala Regional,**

el cual es valorado conforme al artículo 16, párrafo 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, permite arribar a la conclusión que efectivamente, **la lista que contiene la planilla sí está publicada en la página oficial del Instituto Local con la información relativa a las planillas registradas ante tal órgano público electoral.**

No obstante lo anterior, ese acto no es el que les irroga perjuicio, atento que la parte actora asume haber conocido esta situación, por lo que en su caso, la cuestión que debió de controvertir en su momento fue la relativa al método de designación de las candidaturas para este municipio, el cual se acordó desde el año pasado en función de la normativa partidista atinente, en las que debieron aducir las circunstancias especiales por las cuales no era conveniente establecer este método de selección partidista y no esperar a que se celebrara el convenio de candidatura común y al no estar contemplados en la planilla, proceder a su impugnación hasta este momento, puesto que esa facultad estatutaria y reglamentaria el partido político la reservó para el momento conducente de celebrar algún tipo de asociación electoral como acontece en el caso concreto.

Por otro lado, el disenso también es **inoperante**, toda vez que si como aducen los actores, las listas y planillas no estuvieron publicadas, tampoco se establece en qué forma y por qué se le afectó en el ejercicio de su derecho político–electoral en su vertiente a ser votados, cuando la decisión forma parte de los partidos políticos, no así de Instituto Electoral quien únicamente valida el registro y los requisitos de cada contendiente, por lo cual al no expresar de qué forma le pudo generar un perjuicio, el agravio se traduce en inoperante<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Cobran aplicación las tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN”**, así como en los criterios contenidos en las tesis VI. 2o. J/179 y I.6o.C. J/20, de la Octava Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros: **“CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA y CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”**.



Lo anterior, sigue la lógica definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *mutatis mutandis* (*cambiando lo que haya que cambiar*) del juicio de amparo cuando los agravios expuestos en el recurso de inconformidad resultan inoperantes cuando no controvierten lo resuelto por el órgano de amparo en relación con el cumplimiento del fallo dictado en el juicio, sino la forma en que la autoridad responsable cumplió con la sentencia protectora, con la pretensión de analizar aspectos ajenos a la materia del recurso de inconformidad hecho valer<sup>8</sup>.

**- Respecto de las diligencias para mejor proveer que a juicio de la parte actora debió realizar el Tribunal Responsable, (agravio tres de la síntesis) es igualmente infundado.**

Los actores consideran que, la autoridad jurisdiccional responsable debió solicitar medidas para mejor proveer, en el sentido de conocer sobre la existencia de algún registro de candidaturas en el municipio de Maravatío, ya que hasta el día de la presentación de su demanda no existía la publicación de los registros de las planillas de la elección para ayuntamientos en el Estado de Michoacán, dentro del proceso electoral local en el portal del Instituto Electoral del Estado.

En ese tenor, solicitan que este Tribunal Federal, en plenitud de jurisdicción, realice un examen cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en el caso a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria del derecho a ser votado, así como los derechos de reunión y de asociación.

La alegación, como se adelantó, es **infundada**.

---

<sup>8</sup> Registro digital: 2005228, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 121/2013 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 786, Tipo: Jurisprudencia: **“RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR”**.

## ST-JDC-287/2021

Ello es así, porque el Tribunal Electoral de Michoacán requirió a las Comisiones Permanente del Consejo Nacional y Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, así como al Instituto Electoral de Michoacán diferentes informes, a fin de resolver la controversia planteada, de lo que se demuestra que las listas y planillas sí fueron publicadas conforme a Derecho y publicadas en la página oficial del Instituto Electoral de Michoacán hasta en tanto se agotaron los tiempos y procedimientos internos de los partidos políticos participantes en el convenio de candidatura común; por ende, la parte actora debió en todo caso combatir la negativa a que se le proporcionara esa información desde el ámbito partidista o bien en sede administrativa ante el propio Instituto o ante el Tribunal Local, razón por lo que de no haberlo realizado, consintió el acto de autoridad, que se insiste, es inexacta la información, porque sí se encuentra publicada en el sitio *web* de Instituto y por tanto, genera efectos contra terceros.

En adición a lo anterior, con independencia de la publicación de la planilla en el Instituto Electoral Local, este acto solo se circunscribe, como se mencionó a dar publicidad y revisar la legalidad de la misma, puesto que es en la sede partidista de conformidad a sus estatutos y reglamentos, así como las decisiones de sus órganos colegiados en dónde se determina el derrotero a seguir en un proceso electoral, es decir, en función del principio de autodeterminación de los partidos políticos son ellos quienes deciden la estrategia que mejor les convenga para participar en los comicios

En cuanto a la solicitud de la parte actora para que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción decida esta circunstancia, debe enfatizarse que no se surten los elementos fácticos y jurídicos para que este Tribunal Federal ejerza esa facultad, atento que de la lectura integral del sumario se desprende que la información estuvo disponible en los medios aludidos y controvertidos por la parte actora, por lo que no existe un agravio que reparar.

- En cuanto a los **agravios cuarto y quinto de la síntesis** expuesta relativos a **la vulneración al principio de exhaustividad** del Tribunal



Electoral Local y **la inexistencia de las convocatorias partidistas** que le deparan un perjuicio a la parte actora.

La parte actora sostiene que debido a que el Tribunal local no realizó un estudio adecuado de sus agravios en relación con las constancias que obran en el expediente y, por tanto, los razonamientos del fallo resultan incongruentes con lo resuelto, en definitiva.

Los motivos de disenso en estudio son **infundados e inoperantes**. Lo infundado de los mismos estriba en que el Tribunal Electoral de Michoacán sí cumple con el *principio de exhaustividad* en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>9</sup>, así como del principio de atinencia de la información en las sentencias.

El principio de exhaustividad consiste en imponer a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa de pedir*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En esta línea de pensamiento, **el principio de exhaustividad se traduce en que no necesariamente y de manera indefectible, el Tribunal tiene que conceder la razón a la parte actora**, sino que el juzgador está vinculado por el principio de legalidad a actuar dentro del

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 12/2001. “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**”

## ST-JDC-287/2021

orden jurídico mexicano, como se aprecia que actuó el responsable al atender los planteamientos que le formularon relativos, lo que de suyo no significa que le tenga que conceder la razón en sus planteamientos.

Al respecto, la parte actora aduce la inexistencia de la convocatoria para el desahogo de la sesión del cuatro de enero del año en curso, lo que **implica la nulidad de la sesión** en la que se hubieren alcanzado los acuerdos que derivaron en la configuración del convenio y en las posiciones de las regidurías.

Ello, a su juicio acredita la vulneración a sus derechos político - electorales, en la vertiente de ejercicio del cargo, al obstaculizarse el ejercicio de una de las funciones para las cuales fueron nombrados: ***asistir a las sesiones del comité y votar los asuntos y acuerdo en ellas tratados.***

Por tanto, añaden que al no existir constancia de la convocatoria y de que se les hiciera de su conocimiento la reunión del Comité Municipal de referencia el cuatro de enero del presente año, ***se les privó de su derecho de asistir y participar en la reunión***, por lo que los acuerdos están afectados de nulidad, al tomarse mediante deliberación de un órgano colegiado en que no participaron todas las personas que tenían derecho para hacerlo y sin cumplirse con los requisitos establecido por la ley, cuya solemnidad es necesaria para la prueba y la existencia del acto; con esa omisión, a criterio de la parte actora vulnera los principios del ***debido proceso, seguridad jurídica, certeza, legalidad y máxima publicidad, lo que evidencia la falta de credibilidad y certeza en esa reunión.***

La parte actora señala la trascendencia de los actos derivados de la inexistencia de la convocatoria para la sesión de cuatro de enero del año en curso, en cuyo orden del día se programó la *convocatoria a selección de candidaturas, proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral local 2020-2021.*





En ese sentido, transcriben lo manifestado por Cristhian Emmanuel Plancarte Avellaneda en cuanto a que, a través del delegado distrital les llegó la convocatoria para la selección de candidaturas para integrar ayuntamientos en el proceso electoral local 2020-2021 y que se debía analizar su contenido, toda vez que no existía la certeza de que en ese municipio pudiera haber coalición o candidatura común y de que se debía registrar una planilla en Maravatío, Michoacán, aunque fuera simbólica, en donde de ser un hecho la coalición o candidatura común, la planilla registrada quedaría sin efecto, de acuerdo a lo mencionado en la convocatoria la cual comentó el presidente se encontraba en los estrados físicos del Comité Municipal y en la página del partido estatal en Michoacán.

Así, la parte promovente estima procedente revocar la sesión correspondiente, dejando sin efectos los actos subsecuentes que de ésta derivaron, ante la inexistencia de su convocatoria y ser nulos, debiéndose emitir nueva convocatoria, para reponer la sesión y volver a someter a deliberación y votación los puntos del orden del día de esa reunión que impugnan.

Igualmente, indican que el dieciocho de marzo de la presente anualidad se emitieron dos convocatorias dirigidas a sus nombres en cuanto integrantes de la mesa directiva del comité mencionado, para el desahogo de la reunión del veintidós siguiente, en cuyo orden del día se contempló, entre otros puntos, *la información sobre el proceso de selección de candidaturas a ayuntamientos del aludido instituto político en Maravatío, Michoacán.*

A su consideración, el tribunal responsable se equivoca, porque los actores se percataron de la inexistencia de las convocatorias para el desahogo de las reuniones partidistas en la que se dirimían los asuntos relativos a la formación de la candidatura común y en su caso, quién de los militantes participaría en dicho municipio; plantean que cuando solicitaron copias certificadas de todas las reuniones del comité directivo, no se encontraban celebradas, lo que demuestra que se les privó de su derecho de asistir y participar en aquéllas, por lo que los acuerdos

tomados en ellas también están afectados de nulidad, puesto que se tomaron mediante deliberación de un órgano colegiado en el que no participaron todas las personas que tenía derecho a hacerlo y que no se cumplieron con los requisitos de forma establecidos por la ley, cuya solemnidad es necesaria para la prueba y existencia del acto; omisión que vulnera los principios del debido proceso, seguridad jurídica, certeza, legalidad y máxima publicidad, lo que evidencia la falta de credibilidad y certeza en esas reuniones.

Para la parte promovente estima que lo procedente es revocar todas y cada una de las sesiones descritas en este agravio, dejando sin efectos los actos subsecuentes que de éstas derivaron, ante la inexistencia de sus convocatorias al ser nulos, debiéndose emitir nuevas convocatorias, para reponer todas esas reuniones y volver a someter a deliberación y votación los puntos del orden del día de esas reuniones que se impugnan.

Los motivos de disenso dada su estrecha vinculación se estudian de manera conjunta y se califican de **infundados e inoperantes**.

Esta circunstancia es así, porque de la revisión oficiosa que realiza este Tribunal Federal de las actuaciones del Tribunal Local confrontadas con los agravios expuestos en la demanda, se arriba a los siguientes elementos que son necesarios traer a juicio:

1. De las constancias que obran en autos, se desprende que las referidas asambleas y reuniones partidistas sí se efectuaron en las siguientes fechas:

- *Once de marzo y veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.*
- *Veintitrés de noviembre, veintisiete de octubre, treinta de septiembre, dieciocho de agosto, ocho de julio, dieciocho de febrero, todos del año dos mil veinte; dieciocho de febrero, veinticuatro de octubre y nueve de octubre de dos mil diecinueve.*



A fojas 287 del cuaderno accesorio 2, se encuentra la manifestación del presidente del Comité Directivo Estatal y remite la impresión de una conversación de la red social de *whats app*, por medio de la cual, ante la pandemia que acaeció en el país, estuvo convocando mediante el grupo “**mesa directiva 2019-2022**” a los miembros del Comité, entre ellos, a los actores de las decisiones y reuniones que se llevarían a cabo, por lo que **esta prueba es indiciaria** y demuestra que sí existió una convocatoria y si los actores únicamente se limitan a negar que fueron convocados, sin que obre en el sumario prueba en contrario que acredite o al menos de manera indiciaria nos permita suponer que las citadas asambleas no se llevaron a cabo, el motivo de disenso deviene en **infundado**.

2. Que a partir de las deliberaciones presentadas en el seno de estas reuniones se determinó concurrir con los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en candidatura común con la lista que ha sido expuesta en esta ejecutoria y de la cual esta Sala Regional se cercioró en vía de requerimiento e informe que fuera la que registraron los partidos políticos cuestionados;

3. El hecho de que la parte actora no hubiese acudido a las sesiones y asambleas partidistas, esto no provoca, *per se*, una nulidad, puesto que si estas siguieron las formalidades esenciales de las convocatorias, es decir, publicarse de manera previa y con la anticipación debida, si contaron con el *quorum* necesario en términos de la normativa partidista, cuestión que no combate la parte actora, el agravio deviene **en inoperante**, puesto que el partido político, de conformidad a la legislación electoral tiene tiempos perentorios para registrar la modalidad en la que participará en el proceso electoral y debe definir dentro del plazo a sus candidaturas.

4. La circunstancia sin justificar y con la sola afirmación genérica relativa a que no se celebraron las asambleas o bien, que la parte actora no fue convocada, no genera ningún ánimo de convicción a esta Sala Regional, porque no obra prueba en el sumario que así lo acredite; también bajo esa misma lógica debe entenderse que la celebración de

las asambleas y la nulidad del proceso que se reclama no puede ser atendida, porque es un asunto intrapartidista que el propio partido tenía que dilucidar para cumplir con sus compromisos estatutarios y de asociación con otros partidos, por lo que si los actores no acudieron o no estuvieron en posibilidad de asistir, ese hecho no hace invalidantes los acuerdos de los partidos políticos.

De igual forma devienen en **inoperantes** las argumentaciones relacionadas a que a consideración de la parte actora, la autoridad jurisdiccional responsable vulnera los principios del debido proceso, seguridad jurídica, certeza, legalidad y máxima publicidad, lo que evidencia la falta de credibilidad y certeza en las reuniones que se hayan llevado a cabo para acordar la forma y participación del Partido Acción Nacional en el municipio de Maravatío, Michoacán.

Esta calificativa deriva de las circunstancias relativas a que como ha sido palmario en esta ejecutoria, la parte actora sí tuvo derecho a la jurisdicción a través del Tribunal Electoral Local quien sustanció el procedimiento y dirimió la controversia planteada, formuló los requerimientos que estimó necesarios a los órganos partidistas locales y nacionales, cerciorándose que el proceso de selección partidista y la consecuente suscripción del convenio de candidatura común, realizado al amparo de las facultades partidistas que fueron, en su momento, registradas ante el Instituto Electoral de Michoacán, quien emitió el acuerdo del Consejo General en que sancionó la postulación de estas candidaturas en el momento que emitió el **Acuerdo IEM-CG-142/2021**, el cual fue publicado el veintiuno de abril del año en curso.

En el citado acuerdo, la autoridad administrativa electoral local adujo que *“no existe indicio alguno que permita presumir que los institutos políticos que postulan las candidaturas comunes que nos ocupan, no hayan elegido a sus aspirantes a integrar las planillas de Ayuntamientos, conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las diversas leyes de la materia, o que hayan incumplido con lo dispuesto en los estatutos o reglamentos, por lo que se encuentra*



*cumplimentado lo dispuesto en el artículo 157 del Código Electoral de Michoacán.”<sup>10</sup>*

Por ello, a juicio de esta Sala Regional son inexistentes las violaciones aducidas por la parte actora, en tanto que los partidos políticos desahogaron sus procedimientos internos y finalmente, en el marco constitucional y legal, decidieron postular candidatos comunes en la elección bajo estudio, razón por la cual se modificaron los lugares en la planilla de los contendientes, sin que ello sea un agravio que deba repararse, puesto que un militante partidista al afiliarse al instituto político acepta su normativa interna y está circunscrito a cumplirla, de ahí la inoperancia de estas afirmaciones de la parte actora.

Robustece lo expuesto, el criterio contenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: **“ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES.** *Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso”<sup>11</sup>.*

**- Preclusión del derecho a expresar manifestaciones.**

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, mediante auto de veintiséis de abril del año en curso, se otorgó una vista a Cristhian Emanuel Plancarte Avellaneda y Patricia Hernández Ruiz,

---

<sup>10</sup> Páginas 14 y 15 del Acuerdo citado.

<sup>11</sup> Registro digital: 166043, Aislada, Materias(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo XXX, Noviembre de 2009, Tesis: 1a. CXCVI/2009, Página: 399.

para que manifestaron lo que a su derecho conviniera.

Una vez transcurrido el plazo señalado por la Magistrada Instructora, previa certificación del Secretario General de Acuerdos de Sala Toluca, se hizo constar que dentro del periodo comprendido para tal efecto que: ***“realizada una revisión minuciosa en el LIBRO DE REGISTRO DE PROMOCIONES que se lleva en la Oficialía de Pates de la Secretaría General de Acuerdos y de las cuentas de correo electrónico de la Sala Regional Toluca, entre las veinte horas con cuarenta minutos del veintisiete de abril de dos mil veintiuno al uno de mayo del año en curso, NO SE PRESENTÓ, escrito, comunicación o documento, en relación con la vistas otorgadas a Crithian Emmanuel Plancarte Avellaneda y Patricia Hernández Ruiz, mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, dictado en el expediente ST-JDC-287/2021.”***

Por lo expuesto, en atención a que en el auto de veintiséis de abril se apercibió a estos ciudadanos, para que en caso de no comparecer a rendir sus manifestaciones se les tendría por precluido su derecho, y al no existir documento alguno como se aprecia en la certificación que antecede, **procede decretar la preclusión de éste para alegar en los autos del sumario.**

En ese tenor, de recibirse posteriormente constancias relativas al presente asunto que no requieran de un acuerdo en específico, se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que sin mayor trámite las integre al expediente respectivo.

**- Efectos de los apercibimientos.**

Al haber sido rendidos en tiempo y forma los informes y requerimientos que les fueron solicitados al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral ambos de Michoacán, **se dejan sin efectos los apercibimientos** anunciados en autos para el caso de incumplimiento de los mismos.



En mérito de lo expuesto, en estima de esta Sala Regional Toluca al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán recaída a los expedientes **TEEM-JDC-038/2021 y TEEMJDC-045/2021 acumulado**.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación la sentencia controvertida.

**SEGUNDO.** Se dejan sin efectos los apercibimientos anunciados en autos para el Instituto y el Tribunal Electoral ambos de Michoacán.

**NOTIFÍQUESE;** por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Instituto Electoral de Michoacán; y por **estrados** tanto físicos como electrónicos a la parte actora en virtud de no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional y los demás interesados, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

## **ST-JDC-287/2021**

Circunscripción Plurinominal, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, quien formula **voto particular**, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**(insertar voto particular)**

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**